

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIÁN HUMBERTO ESTRADA SALAZAR CONTRA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A., Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RAD. 41298-31-05-001-2017-00005-02.**

Con el debido respeto por las demás integrantes de la Sala, salvo el voto en la decisión que se adoptó al interior del proceso de la referencia, pues considero que, en este caso, se debió declarar mal denegado el recurso de apelación propuesto por la demandada Colombiana de Temporales S.A.

Así lo afirmo, toda vez que el artículo 65 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, contempla las providencias que son susceptibles de alzada, dentro de las que se encuentra la prevista en el numeral 6º, esto es, las que decidan sobre las nulidades procesales, clausulado que claramente incluye el proveído que rechaza la nulidad.

Nótese como en este punto, la norma no limita el campo de estudio de la causal a la admisión o denegación de la solicitud, pues, por el contrario, es diáfana en señalar que serán susceptibles de apelación todas las providencias que “*decidan*” sobre las nulidades formuladas, encontrándose dentro de aquellas determinaciones el rechazo, por cuanto con esa decisión el operador judicial adopta una postura frente a un derecho reclamado.

Importa precisar, que el recurso de apelación por sí mismo no se ciñe irrestrictamente a las causales tipificadas en la norma en comento, pues tal como lo expone el Magistrado doctor Gerardo Botero Zuluaga en la quinta edición de la obra "GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL", expresa que "Así las cosas, la norma aludida no consagra una relación taxativa de las providencias apelables sino meramente enunciativa, en donde son admisibles otros autos que teniendo la naturaleza de ser interlocutorios, también serían del recurso de alzada. Precisamente si lo taxativo es lo que no admite otra posibilidad en cuanto a la numeración que hace la norma, por limitarlo a los autos allí consignados, el solo hecho de que esa misma preceptiva clara y expresamente indique los demás que señale la Ley, deja sin piso jurídico alguno el criterio de quienes consideran que son solo susceptibles de la alzada los autos que señala la norma y ninguno otro distinto"

En esas condiciones, considero que al disponer la norma que "el que decida", no hace referencia estricta a aquellas providencias que resuelvan de manera favorable o desfavorable la nulidad alegada, sino que aquel postulado se extiende a todos los autos que por su naturaleza de interlocutorio, adoptan una postura de fondo que pone fin al derecho reclamado.

Por lo hasta aquí dicho, es que considero que el recurso de apelación que formuló la sociedad Colombiana de Temporales S.A., fue mal denegado y, por ende, debió despacharse favorablemente el recurso de queja, pues itero, la norma no hace la distinción a que se alude en la decisión de la Sala mayoritaria y, por el contrario, extiende su alcance a todas las providencias que tiendan a definir el trámite de la nulidad.

En los términos anteriores dejo expuesto el salvamento de voto dentro del proceso de la referencia.

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716fb1594929734d10e4967da9247e8c9b484ca66bcf1a5158ddbc3685b1ab48**

Documento generado en 29/09/2023 04:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**